

CODIGO CIVIL JAPONES

Pedro F. Silva-Ruiz
Académico Correspondiente, Puerto Rico

El *Código Civil del Japón*¹ fue promulgado el 21 de junio de 1898 (Ley 9/1898). Entró en vigor al siguiente mes, el 16 de julio de 1898. Es el que todavía se aplica en nuestros días. Uno de sus tres redactores, Hozumi, lo calificó como “un fruto de la ciencia del Derecho comparado”, afirmando que “con él [,] el Derecho japonés se había emancipado de la familia jurídica china a fin de incorporarse a la romana”.²

Urbka afirma: “(S)ince its enactment in 1896 (Books I-III) and 1898 (Books IV-V) the Japanese Civil Code has only once been subject to a major reform –after World War II, when its Books IV (Family law) and V (Inheritance Law) were substantively revised to align family and inheritance law issues with Western standards. In late 2009 the Japanese Ministry of Justice installed the ‘Working Group on the Civil Code (Law of Obligations)’ with the purpose to review the provisions of Book III JCC (‘Law of Obligations’) and to come up with a draft for a revised Book III...”³

¹ *Código Civil japonés*, con estudio preliminar, traducción y notas por Rafael Domingo (U. de Navarra) y Nobuo Hayashi (U. Rikkyo), Garrigues & Andersen, Colegios Notariales de España, Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2000, 323 págs.

Primera edición española del Código Civil japonés de 1898, revisado en 1947 (del Prólogo de Antonio Garrigues Walker, pág. 13). Garrigues afirma “que Japón nos ofrece un modelo jurídico que ha sabido integrar el Derecho europeo y el derecho anglosajón...” (pág. 13).

² Nobushige Hozumi (1855-1926), citado en el *Código Civil japonés*, supra, “Estudio Preliminar...”, pág. 19.

³ Stefan Urbka (Associate Professor of Law, Kyushu University, Japan), *Japan’s Civil Code Reform Plan – Seen from a Western Perspective*, a la pág. 1 de 12 (notas de pie de página omitidas).

Dicho Código consta de cinco libros, a saber, y en el orden en el cual aparecen: (1) parte general; (2) de la propiedad y de los derecho reales; (3) de las obligaciones; (4) de la familia y (5) de las sucesiones.

En “algunos capítulos se adoptaron reglas del Código francés; en otros, los principios del Derecho anglosajón; otras veces, proporcionaron material a los redactores del Código [,] leyes como el Código de obligaciones de Suiza de 1881 [se refiere al *Code fédéral des obligations*, de 14 de junio de 1881, que entró en vigor el 1 de enero de 1883], el nuevo Código español de 1889... o los Códigos civiles de Luisiana [se refiere al denominado *Revised Civil Code of the State of Lousiana*, de 1870 – todavía vigente – que reformó el de 1825, sobre todo en lo relativo a la esclavitud], [el de] Baja Canadá [El *Code civil dus Bas Canada (The Civil Code of Lower Canada)*, de 1866; sustituido recientemente por el *Code Civil du Québec (Civil Code of Québec)*, que entró en vigor el 1º. de enero de 1994]...”⁴

En el “Estudio preliminar” de R. Domingo y N. Hayashi se afirma que “(S)i hay algo que separa el Código japonés del BGB es que los legisladores japoneses de 1898 no recogieron el principio alemán de abstracción (*Abstraktionsprinzip*, del &. 929 BGB) y sí, en cambio, el principio “espiritualista” francés de transmisión de la propiedad. En efecto, los famosos arts. 1138 y 1583 del *Code* dejaron su impronta en el art. 176 del CC jap., que

⁴ Hozumi, citado en el “Estudio preliminar...”, págs. 30-31.

recoge el principio de constitución y transmisión de los derechos reales por la simple declaración de voluntad....”.⁵

En el ya citado “Estudio preliminar...” se afirma que “(M)uy superior a la influencia anglosajona [la influencia es pequeña], ...es la del llamado Código suizo de las obligaciones, de 1881, cuyo contenido pasó en gran parte al nuevo Código de las obligaciones...”.⁶

A reglón seguido enumeramos algunas disposiciones del Código Civil japonés:

1. *Libro Primero (Parte general)*: en 1947 (22 diciembre, Ley 222) se añadió una disposición que reza: “los derechos se ejercerán y los deberes se cumplirán con lealtad conforme a las exigencias de la buena fe.”

⁵ “Estudio preliminar...”, citado, pág. 34. Sobre el principio alemán de abstracción, véase Pedro F. Silva-Ruiz, *El derecho de contratos alemán (derecho contractual alemán)*, en la página web de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Argentina, en donde afirmo: “...De conformidad con él, [el principio de abstracción], la validez del contrato de obligación / obligacional (“contract of obligation”) y la validez del contrato de transferencia son independientes entre sí, por lo que no se excluye la posibilidad de que la fuente de la invalidez pueda afectar tanto el uno como también el otro. El efecto principal del principio de abstracción es que actúa como un filtro, por lo que ciertas fuentes de invalidez, notablemente el error, del contrato obligacional (“contract of obligation”) no afecta la transferencia de la propiedad. Este principio de abstracción se debe al trabajo desarrollado principalmente por Savigny.” (págs. 5-6, cita omitida).

El artículo 176 del Código Civil del Japón reza: “Constitución y transmisión de los derechos reales: los derechos reales se constituyen o se transmiten por simple declaración de voluntad.” Hay una anotación que dice: “Recoge este artículo la doctrina de la transmisión consensual del dominio (*cum titulo et sine modo*), recogida en los arts. 1.138 y 1.583 del *Code*, que ha pasado también el *Codice* (art. 1.470). El Código japonés se separa en este punto del Derecho alemán, que sigue el llamado principio de abstracción, que sólo reconoce como causa de la tradición el convenio abstracto de transmitir la propiedad (A 929 BGB . . . *und beide darüber einig sind, daB das Eigentum übergeben soll*). Tanto el art. 609 CC esp. como el & 425 ABGB recogen la doctrina romana del título y del modo.”

⁶ *Ibid*, pág. 35.

2. *Libro Primero*: La mayoría de edad se adquiere a los veinte años cumplidos.⁷

3. *Libro Primero*: se regula el curador, la curatela, la presunción de conmorienencia, la persona jurídica, la condición y el término, la prescripción, la prescripción adquisitiva de la propiedad, la prescripción extintiva.

4. El *Libro Segundo* trata de la *propiedad y de los derechos reales*. Entre otros, versa sobre las limitaciones de la propiedad; de la adquisición de ésta; la copropiedad; el derecho de superficie; las servidumbres; el derecho de retención; los privilegios; la prenda y la hipoteca.

5. El *Libro Tercero* versa sobre las *obligaciones*. Son los arts. 399-724.

a. El art. 399 reza: “Objeto de las obligaciones: La obligación también puede tener por objeto una prestación inestimable”.

Manifiesta es la pobreza jurídica del inicio del Libro de Obligaciones del Código japonés que prescindió de artículos introductorios tan importantes como el art. 1.101 *Code*, el art. 1.088 CC esp. o el & 241 BGB. / Lo jurídicamente exigido es que la prestación sea determinable.⁸

b. los arts. 399-411 (capt. I) tratan del objeto de las obligaciones.

⁷ Por internet se me envió el *Civil Code*, en inglés y japonés. Dice que es “Act no. 89 of April 27, 1896”. El art. 4 reza: “The age of majority is reached when a person has reached the age of 20” (japanisches BGB.pdf)

Pero en la traducción en español que tengo a la mano: *Código Civil Japonés*, “Estudio preliminar...”, traducción y notas por R. Domingo y N. Hayashi, el art. 3 es el que establece la mayoría de edad.

Hay una diferencia a la numeración de los artículos. No obstante, la mayoría de edad se alcanza a los 20 años cumplidos.

⁸ Notas 2 y 3 de pie de página, que son anotaciones de los traductores.

Como es conocido, el art. 1.088 del Código Civil de España reza: “Toda obligación consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa”. Es el art. 1041 del Código Civil de Puerto Rico (CCPR), 31 LPRA 2991.

c. los arts. 412-426 (capt. II) se refieren a la eficacia jurídica de las obligaciones.

d. arts. 427-431 (capt. III), pluralidad de deudores y acreedores.

e. arts. 432-445, obligaciones solidarias.

f. arts. 446-465, de la fianza.

(i) art. 458: “Fianza solidaria – si el fiador se obligare solidariamente con el deudor principal, se estará a lo dispuesto en los artículos 434 a 440.”⁹

g. arts. 466-473, de la cesión de créditos.

h. arts. 474-504 (Capt. V), de la extinción de las obligaciones; del cumplimiento.

i. arts. 505-512, de la compensación.

j. arts. 513-519, de la novación.

k. art. 519, de la condonación.

l. art. 520, de la confusión.

⁹ Los arts. 434 a 440 tratan de las obligaciones solidarias. En Puerto Rico, véase los arts. 1090-1101 del CCPR 31 LPR 3101-3112, correspondientes a los arts. 1137-1148 CC de España.

El art. 458 CC del Japón tiene una nota que reza: “Remite a lo establecido para las obligaciones solidarias. Una remisión semejante hace el art. 1822.2 CC español.” Dicho art. 1822.2 reza: “Si el fiador se obligare solidariamente con el deudor principal, se observará lo dispuesto en los arts. 1137-1148.”

En Puerto Rico, se resolvió el caso de *Carr. v. Nones*, 98 DPR 236 (1970), en el cual se afirmó: “Es clara la distinción que hace el Código [Civil] de las figuras del deudor solidario y del fiador, y los efectos jurídicos que resultan de una u otra posición. / Hay, sin embargo, una tercera figura intermedia, ecléctica, que como cuestión de hecho y de derecho participa a la vez de la naturaleza de la figura del deudor solidario y de la del fiador. / Esta figura intermedia es el fiador-solidario. Nuestro derecho, así como el español, la tiene reconocida. Ya en 1908 se menciona en *Salgado v. Villamil...* / ...Nuestro Código Civil no instituye la figura intermedia del “fiador-solidario”. Sin embargo, la reconoce en varios de sus artículos...”. El caso *Carr* está reproducido en Pedro F. Silva-Ruiz, *Obligaciones contractuales: casos y materiales*, segunda edición revisada, 1993, pág. 165 ss, citas a las págs. 167 y 169 (Editorial Universidad de Puerto Rico, San Juan, Puerto Rico).

El Título II del libro III: de las obligaciones, versa sobre los contratos, arts. 521-724 y comprende: la formación de los contratos (arts. 521-532); de la eficacia de los contratos (arts. 540-548); y entonces regula: la donación, la compraventa; el mutuo (préstamo de consumo); el comodato; el arrendamiento de cosa, incluyendo la cesión y el subarriendo; la tácita reconducción; el contrato de obra; el mandato; el depósito; la sociedad, la renta vitalicia; la transacción; la gestión de negocios ajenos; el enriquecimiento sin causa y los actos ilícitos.

6. El Libro *Cuarto* es el de la *familia* (arts. 725-881): entre otros, el matrimonio; régimen económico del matrimonio (¡tan sólo ocho artículos!); el divorcio (mutuo consentimiento; comentarios interesantes en las págs. 230-31); la paternidad y la filiación; adopción;¹⁰ patria potestad; tutela; curatela (incorporado en el año 1999); los alimentos (incorporado en el año 1999).

7. El Libro *Quinto* es de las *sucesiones* (que se abre con la muerte). Entre otras materias trata de los herederos; el concebido; ascendientes y hermanos; el cónyuge viudo; indignidad y desheredación; las cuotas hereditarias;¹¹ de la partición de la herencia; aceptación y repudiación de la herencia; el beneficio de inventario; de la separación de los bienes hereditarios (a petición de los acreedores del causante o de los legatarios); testamentos (ológrafo, abierto o cerrado); testamento otorgado en peligro inminente de

¹⁰ Art. 811(1): “Las partes podrán de mutuo acuerdo extinguir la adopción”.

¹¹ Art. 900 – “Cuotas hereditarias: si hubiere varios herederos del mismo rango, sus porciones hereditarias se determinarán de la siguiente manera: i) si son herederos los hijos y el cónyuge viudo, una mitad de la masa hereditaria corresponderá a los hijos y la otra al cónyuge viudo; ii) si son herederos el cónyuge viudo y los ascendientes en línea recta, se atribuirán dos

muerte; testamento de cuarentena; el testamento marítimo; legados; el albacea; la legítima.¹²

Un comentario final. La mera lectura del Código Civil nipón ofrece al estudioso el interesante ejemplo de un derecho que se ha “occidentalizado” con el transcurso de los años, aunque retiene instituciones y normas propias, particularmente en el derecho de familia. Amerita ese Código un análisis sosegado.

tercios del caudal hereditario al cónyuge viudo, y un tercio a los ascendientes en línea recta; ...“(texto conforme a ley de 1962 y 1980).

¹² Art. 1028: “Derecho a la legítima – los herederos, a excepción de los hermanos y las hermanas del causante, recibirán a modo de legitima: (i) una tercera parte del haber hereditario, cuando sólo haya herederos ascendientes; (ii) la mitad del haber hereditario, en los demás casos” (ley del año 1980).

Febrero 2015